

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.**ARTICULO****DE OFICIO.***Subdelegacion de Fomento de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan general interino de Castilla la Vieja con fecha de ayer me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército de operaciones de Portugal me dice por extraordinario que acabo de recibir desde su Cuartel general de Foz de Arouse, con fecha 8 del corriente á las doce de la noche lo siguiente. = Excmo. Sr. = Tengo la mayor satisfaccion en comunicar á V. E. que hoy á las 10 de la mañana ocupó el Sr. Mariscal de los Ejércitos de S. M. F. la Señora Doña MARÍA II, Duque de Terceira, la ciudad de Coimbra, ó mas bien dicho la poblacion céntrica de Portugal; á cuyo logro importante contribuyeron las tropas de la REINA nuestra Señora, que en 13 del próximo pasado comenzaron á operar tan ventajosamente en este Reino, como V. E. con su conocida pericia lo habrá advertido por mis partes y detalles anteriores. = Los Miguelistas, durante la noche anterior y la mañana de este dia siguieron hácia Santarem en una precipitada fuga, y disolviéndose como el humo algunos Cuerpos de Voluntarios Realistas y Milicias; de suerte que solo continúan los mas comprometidos, y aquellos que no han fiado en la mediacion que les he ofrecido para obtener indulto del Gobierno de la Señora Doña MARÍA DE LA GLORIA.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, satisfaccion

y á fin de que lo dé la publicidad correspondiente.”

Y yo lo hago publicar con el objeto de que todos los habitantes de esta Provincia participen de noticia tan satisfactoria. Burgos 15 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Comision de liquidacion de cuentas de Caja de los extinguidos Cuerpos de Voluntarios Realistas que hubo en esta Provincia.

Habiéndose dignado resolver el Excmo. Sr. Capitan general interino de este Ejército y Castilla, que siendo un deber de los Ex-Comandantes y Cajeros de los indicados extinguidos Cuerpos la rendicion de sus cuentas, no se permita hasta que lo verifiquen se ausenten de los pueblós de su vecindad sin el prévio permiso del Sr. Comandante general de Armas, quien podra concederlo en muy raro caso si fuese de conceder, por que de otra suerte seria interminable la conclusion de las mencionadas cuentas. Y para que llegue á noticia de los interesados acordó dicho Sr. Comandante general se insertase la referida resolucion de S. E. en el Boletin oficial de la Provincia.

Burgos 16 de Mayo de 1834. = El Coronel Gefe de la Comision. = Santiago Otero.

Intendencia de la Provincia.

Don Antonio Porro, Lopez de Ulloa, del Consejo de S. M. su Secretario honorario de la REINA N. S., Intendente efectivo de Provincia y en comision de la de Burgos, Subdelegado de todas Rentas Reales, Loterias, Correos y Postas de la misma &c.

Hago saber: Que habiéndose estraviado de las oficinas de Real Hacienda de esta Provincia, sin duda por visicitudes de los tiempos, los libros y asientos que rigieron en las mismas desde 1810 hasta 23 de Junio de 1814, para la recaudacion de la contribucion extraordinaria de Guerra: los de Utensilios de los años de 1807, 808, 813, y primer tercio de 1814: los de Provinciales de los mismos años; los que servian para poner sentados á las cartas de pago expedidas por las mismas,

asi como tambien los libros de los años anteriores donde constaban todos los ramos expresados y cargarémes correspondientes; por tanto encargo muy particularmente, á todas las autoridades, vecinos y particulares, tanto de esta capital, como de todos los demas pueblos de esta Provincia de mi mando, que por cualquiera casualidad hayan ido á parar á su poder dichos documentos, ó tengan conocimiento de ellos, los presenten inmediatamente en esta Intendencia ó den noticia á la misma de su paradero: en la inteligencia que uno y otro servicio se considerarán como extraordinarios al mejor de S. M. la REINA N. S.; y si por el contrario se llegase á descubrir la ocultacion de los mencionados documentos, se procederá por las respectivas autoridades á la formacion de causa y demas que haya lugar contra los ocultadores. Burgos 16 de Mayo de 1834. = Antonio Porro.

AVISO OFICIAL. = Habiéndome dirigido varios créditos liquidados la Direccion de la deuda del Estado de los presentados para este obgeto en la Intendencia de esta Provincia y en la oficina del Crédito Público de la misma, en los años de 1820, 1821, 1822, y 1824; se hace saber á los que en dichos años lo verificaron, que pueden presentarse en la Secretaría de dicha Intendencia con la carpeta ó carpetas que se les entregó á la presentacion de los indicados documentos, á fin de recoger los que hayan venido, ó en su defecto dar poder en forma á alguna persona que en su nombre lo verifique. Burgos 16 de Mayo de 1834. = Porro.

Direccion general de Rentas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 21 del actual la Real orden siguiente. = Al Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 10 de Julio del año próximo pasado con reunion de las exposiciones de la Junta de Comercio y el

Ayuntamiento de Santander en que se proponen varios arbitrios para la construccion de un ramal de camino que acortará cuatro leguas al que conduce á la Ciudad de Burgos, á fin de que manifestasen á V. E. si por el Ministerio de mi cargo habia inconveniente en la aprobacion de aquellos. S. M. enterada del expediente instruido sobre el particular al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar no se grave con impuesto alguno; las harinas, granos y demas producciones del Reino en el comercio de cabotaje, se ha servido conceder un octavo de Real por ciento la entrada de géneros, y efectos coloniales, y un medio por ciento en los extrangeros para la construccion del camino de que se trata: siendo su Soberana voluntad llame la atencion de V. E. respecto á que en la Ciudad de Santander se cobra ya un medio por ciento para camino creado por Real orden de 4 de Junio de 1798, bajo el nombre genérico de caminos al cual despues se aplicó al de Espinosa de los Monteros, y al del Escudo, habiéndose invertido sus productos hasta 1805 por el Consulado, encargándose despues al Ministerio de Estado desde cuya época se satisfacen mensualmente al Administrador de Correos de Santander sin conocerse resultados, al cabo de tantos años transcurridos por lo que podria aplicarse al ramal de que se trata parte de estos fondos. = De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento sirviéndose avisar el recibo de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1834. = Antonio Alonso. = Señor Intendente de Burgos.

Publíquese en el Boletín oficial. Burgos 16 de Mayo de 1834. = Antonio Porro.

Secretaria del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid.

Por D. Manuel Abad, Escribano de Cámara y de Gobierno del Supremo Tribunal de España é Indias, se comunicó á esta Real Audiencia la Real orden que con la providencia dada en su vista por el Real Acuerdo; son como sigue.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Reales órdenes de 9 de este mes comunicó al Supremo Tribunal de España

é Indias, por medio del Excmo. Sr. Presidente del mismo, para su inteligencia y que los circulase á los Tribunales superiores é inferiores de la Península é Islas adyacentes y de los dominios de America, los Reales decretos que S. M. le habia dirigido con fecha 26 de Marzo último, y literalmente dicen así:

PRIMER DECRETO. Los asilos que la Religion ha consagrado al retiro y á la virtud no podieran convertirse en centros de rebelion sin mengua y daño de los mismos institutos que son objeto de la veneracion de una nacion católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos Monasterios y Conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos; deseando atender juntamente á la seguridad del Estado y al decoro y santidad de los claústros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Queda suprimido desde luego el Monasterio ó Convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la comunidad, si dentro del término de 24 horas no diere parte el Prelado á la autoridad mas inmediata, y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente.

Art. 2.^o Tambien se suprimirá el Monasterio ó Convento de que se hubiere fugado á los rebeldes la sexta parte de la comunidad.

Art. 3.^o Se suprimirá igualmente el Monasterio ó Convento en que se recepten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones.

Art. 4.^o Asimismo se suprimirá el Monasterio ó Convento en que se justifique haberse celebrado con permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas para subvertir el orden ó conspirar contra el Estado.

Art. 5.^o Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los Monasterios ó Conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándome cuenta de haberlo ejecutado.

Art. 6.^o Los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á los Monasterios ó Conventos así suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta, con arreglo á las leyes.

Art. 7.^o El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi Real decreto se aplicará al pago de las pensiones que Yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del Trono y de la Pátria; y el résiduo, si lo hubiere, se destinará á la extincion de la deuda pública.

Art. 8.^o Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el Estado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

SEGUNDO DECRETO. La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han deseido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la egemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y allige á la Pátria: reclama medidas severas para mantener el lustre y dig-

nidad del clero mismo ; y para velar por la seguridad del Estado ; y á fin de llenar objetos tan importantes , he venido en mandar lo siguiente :

Art. 1.º Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares de cualquiera clase ó gerarquía , que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias , reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias , ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia.

Art. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho , fácil de conocer por notoriedad , se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico.

Art. 3.º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los Eclesiásticos que auxilién á los facciosos , facilitándoles armas , municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes.

Art. 4.º Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes , ó sedugeren á algunas personas para que se incorporen con ellos , ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno.

Art. 5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores , precederá una breve sumaria informacion , sin necesidad de otros trámites.

Art. 6.º El Procurador Sindico del pueblo de la residencia del Eclesiástico , cuyas Temporalidades se ocuparen , promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de Rentas de la Provincia ; dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 7.º Si el Eclesiástico poseyese beneficio con cura de almas , se deducirá de sus temporalidades la cantidad que , segun las sinodales del respectivo obispado , corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo.

Art. 8.º El fondo de Temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algun consuelo á los padres , hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la Patria , y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija ; y el residuo , si lo hubiere , se aplicará á la extencion de la deuda pública.

Art. 9.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto , se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido , y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Con fecha del siguiente dia 10 comunico igualmente al mismo Supremo Tribunal otra Real orden , insertando al propio fin de su circulacion el Real decreto que S. M le dirigió con aquella fecha , cuyo tenor es el siguiente

TERCER DECRETO. Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los templos , en el doloroso caso de que se suprima algun Monasterio ó Convento , con arreglo á mi Real decreto de 26 de Marzo último , he venido en mandar lo siguiente :

Art. 1.º Los religiosos moradores de los Monasterios ó Conventos que se suprimieren, segun el citado decreto, se trasladarán á otras casas de su orden, que designarán los Prelados superiores, pudiendo conservar con conocimiento de éstos el peculio que permitan la regla y constituciones de su instituto.

Art. 2.º Las Iglesias de los Conventos ó Monasterios suprimidos, permanecerán cerradas bajo el cuidado de los respectivos diocesanos que las destinarán para Parroquias, ó dispondrán que sirvan para otros objetos de piedad ó de beneficencia, segun lo estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos. Tendréislo entendido; y lo comunicareis para su cumplimiento. = Publicadas en dicho Supremo Tribunal las expresadas Reales órdenes ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se trasladen á esa Real Audiencia, como lo egecutó por medio de V. S., los tres Reales decretos insertos en aquellas para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, y que al propio fin se circulen por medio del Boletín oficial de las respectivas Provincias del distrito, esperando se sirva darme aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1834. = Manuel Abad. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Valladolid »

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Sr. Vela, Oidor Decano, de que certifico. = Su Señoría el Sr. Regente, y Sres. = Vela. = Moyano. = Gomez. = Ruano. = Cuesta. = Paz. = Zengotita. = Almansa. = Ortega. = Ayala. = Ceruelo. = Rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia literal de los Reales decretos insertos en la Carta-orden del referido Tribunal Supremo de España é Indias, y de la providencia del Real Acuerdo, de que certifico. Valladolid 25 de Abril de 1834. = Don Francisco Simon y Moreno.

Por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias se comunicó á esta Real Audiencia la Real orden, que con la providencia dada en su vista son como siguen.

» El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 22 del presente mes lo siguiente. = Excmo. Sr. = Por comunicacion oficial del Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora de que el Subdelegado de Fomento ha instruido un procedimiento contra algunos curiales de aquella, en razon de su conducta política, y que los procesados han sido suspensos de sus destinos hasta la terminacion de la causa. En vista de todo, persuadida S. M. de que el amor al orden y el celo por el Real servicio habrán dictado esta medida, ha tenido á bien aprobarla por ahora, sin perjuicio del fallo que recaiga en el proceso ó procesos que deberán formarse á la posible brevedad por la autoridad competente, con arreglo á las leyes.

Con motivo de este acontecimiento, se ha servido tambien mandarme S. M. la REINA Gobernadora, que circule y haga notorio á todas las autori-

dades del Reino, que siendo la justicia la única é invariable pauta de su Gobierno, está decidida á que se observe respecto de todos los empleados con la mas rigurosa imparcialidad. Que partiendo de tan sólido principio, castigará con inflexible severidad los hechos criminales justificados, y decretará la suspension y remoción de los funcionarios públicos que resulten culpables por omisos en el egercicio de sus funciones, ó por aquella negligencia y tibieza que en tiempos como los presentes pueden dar ocasion á grandes calamidades. Pero por lo respectivo á épocas pasadas no permitirá S. M. que los benéficos decretos de amnistia que se ha dignado expedir para calmar las pasiones y consolidar la paz del Reino, se hagan ilusorios por revaldades y venganzas; y que resucitando los abominables juicios de pesquisa, sugeridos por la ambicion, disfrazada muchas veces con capa de lealtad y de celo, abrieran de nuevo el abismo de desgracias que S. M. ha tenido la gloria de cerrar.

Mas si ocurrieren casos urgentes y de perentoria necesidad en que peligre el servicio del Estado ó la tranquilidad pública, podrán las autoridades superiores, cada una dentro del círculo de sus funciones, suspender á los empleados que hayan comprometido con su conducta tan importantes objetos; pero darán inmediatamente cuenta al Gobierno por la Secretaría del Despacho á que corresponda, acompañando la justificacion de los hechos que hubieren hecho necesaria aquella medida, para que resuelva S. M. definitivamente lo que estimare justo; sin que entre tanto se provea en propiedad el destino. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y para que disponga se imprima y circule al Tribunal supremo de España é Indias, á las audiencias y demas Justicias del Reino. = Comunico á V. S. esta Real orden para su inteligencia, la de ese Tribunal, y á fin de que por el se disponga que se circule á las Justicias de su territorio por medio del Boletín oficial, dándome V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1834. = El Duque de Bailén.

Providencia. Gúardese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado extraordinario hoy veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Decano, de que certifico. = Su Señoría el Sr. Regente, y Sres. = Vela. = Moyano. = Gomez. Ruano. = Paz. = Zengotita. = Almansa. = Ortega. = Ayala. = Ceruelo. = Está. = Rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia de la Real orden y providencia de que certifico. = Francisco Simon y Moreno.

IMPRENTA DE ARNAIZ.